



Hábeas Corpus N° 23112-2020-00041
RECURSO DE APELACIÓN

PONENCIA DOCTOR ALEJANDRO ARTEAGA GARCÍA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, jueves 3 de septiembre del 2020, las 12h34.

VISTOS: El ciudadano Darwin Alexi Álvarez Galeas, a través de su abogado defensor Freddy Álvarez, ha propuesto recurso de apelación de la decisión proferida por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsachilas, el 14 de agosto de 2020, las 14h45, que resuelve: "[...] al no verificarse que exista arbitrariedad en la emisión de la boleta constitucional de encarcelamiento, niega la Acción de Hábeas Corpus propuesta por Darwin Alexi Álvarez Galeas. [...]"; recurso que ha sido elevado ante una de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia y que previo sorteo, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley, ha correspondido su conocimiento y resolución a este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera:

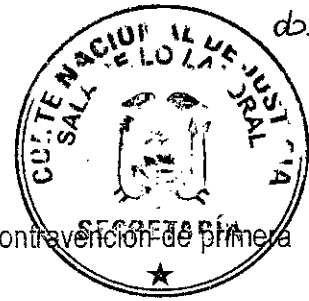
PRIMERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La competencia de este tribunal para resolver la presente acción de hábeas corpus, se sustenta en los artículos 89, 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Resoluciones N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley, de fecha 14 de agosto de 2020, a las 15h00.

El tribunal competente quedó constituido por: doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional (e); doctor Julio Arrieta Escobar, Juez Nacional (e), quien actúa por encargo conferido por la doctora Paulina Aguirre Suárez, que cumple funciones de presidenta de la Corte Nacional de Justicia y, doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

A la presente acción de hábeas corpus se le ha dado el trámite previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República y artículos 24 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión o violación a solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, por lo que expresamente se declara la validez procesal.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- La apelación del accionante a través de su abogado defensor, respecto a la decisión emitida en primera instancia, se contrae a lo siguiente:

- Que la acción de hábeas corpus tuvo como antecedente la privación de libertad de su defendido el 19 de julio de 2020, a las 17h50, mientras conducía su taxi, el cual fue detenido en la marcha por el agente Guayaquil Fernando, pues a decir del agente de tránsito, su defendido incurrió en contravención de tránsito, esto es, conducir en estado de embriaguez conforme se encuentra tipificado en el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal.
- Puntualiza que el 20 de julio de 2020, las 12h15, se convoca a la audiencia con procedimiento expedito para resolver la causa y el tema fundamental era la acusación por conducir un vehículo en estado de embriaguez, así se desarrolló la audiencia conforme el Código Orgánico Integral Penal, se evacuó toda la prueba y al finalizar la audiencia, el juez de la causa le sentenció a 90 días de privación de la libertad, pérdida de 30 puntos de licencia y retención de su vehículo por 24 horas conforme la sanción establecida en el artículo 385 ibídem.
- Que en el Centro de Rehabilitación Social o Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la ley, consta boleta de encarcelamiento por el cometimiento de la infracción



establecida en el artículo 386 del cuerpo legal antes referido, contravención de primera clase y que el motivo de la misma es la prisión preventiva.

- Que en la audiencia de fundamentación de la acción de hábeas corpus, se probó efectivamente que el doctor Elicio Lindora Cedeño Cevallos, juez titular de la Unidad Judicial Penal y Transito de Santo Domingo de los Tsáchilas, que conoció del caso penal, cometió varios errores en la emisión de la boleta constitucional de encarcelamiento, al haber hecho constar hechos distintos (tipo penal-prisión preventiva) a los reales, lo que se constituye en un quebrantamiento al principio de la debida diligencia en lo que respecta a la motivación de resoluciones de los poderes públicos.
- Que resulta insólito o ilógico que habiendo reconocido el señor juez de garantías penales, su yerro, se diga que dichos errores al no ser dolosos no constituyen arbitrariedad o ilegitimidad, sino una mera formalidad, cuando es precisamente que en este tipo de casos, la acción de hábeas corpus se constituye en un remedio jurídico, es decir que la decisión tomada no guarda relación jurídica con la fundamentación legal a la que se hace referencia en el numeral cuarto de su sentencia.
- Añade, que si bien la acción de hábeas corpus, consta descrita en el artículo 89 de la Constitución de la República, no es menos cierto que sus requisitos y procedimiento para acceder a la misma se encuentra de manera detallada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y que en el presente caso, claramente se encuentra justificado el planteamiento de la misma, en lo previsto en el artículo 45 ibídem, que en el numeral 2 literal c) determina, que se presumirá la arbitrariedad e ilegitimidad, cuando la orden de privación de libertad no cumpla con los requisitos legales o constitucionales.

Finalmente señala, que la privación de la libertad es arbitraria e ilegítima, por lo que amparado en el artículo 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita que el tribunal superior de apelación, acepte su pretensión y disponga su inmediata libertad.

TERCERO.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- Del recurso de apelación propuesto con la decisión emitida por el tribunal de instancia, se evidencia que corresponde resolver:

- Verificar si el legitimado activo se encuentra detenido de forma arbitraria, ilegal o ilegítima en el Centro de Rehabilitación Social o Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley.

3.1.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PROPUESTA.- El artículo 86 de la Constitución de la República, imperativamente ordena que el procedimiento de las acciones constitucionales será oral en todas sus fases e instancias y por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Esto se justifica en la medida en que los fines perseguidos por los procesos ordinarios y constitucionales difieren de los ordinarios que atienden y buscan resolver un conflicto de intereses de las partes, por lo tanto, el órgano jurisdiccional estará a lo dicho, probado y demandado por las partes (principio dispositivo). En tanto que, en los procesos constitucionales, además de intereses particulares, involucran intereses públicos que atañen al Estado (parte o no) y a cualquier otra persona, pues el interés va más allá de lo específico del caso y se sitúa en la preocupación de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales. En relación a esta garantía jurisdiccional, se ha pronunciado la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, manifestando que: "El artículo 86 de la Constitución de la República, establece las disposiciones comunes a seguirse al interponerse a trámite una garantía jurisdiccional, estableciendo que por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho; por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública, sin embargo para la segunda instancia esta obligación por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia"¹. Razón por la cual, se advierte que en el expediente, constan los insumos suficientes para tomar

¹ Proceso constitucional de hábeas corpus n° 2522-2015.



una decisión conforme a derecho, por lo que este tribunal en atención a sus facultades procede a resolver de acuerdo a las constancias procesales.

3.2.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier otra persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que: "[...] la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello [...].² Por su parte el numeral 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, garantiza que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta [...]" Y el numeral 4 del citado artículo, dispone: "Toda persona que sea privada de su libertad, en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal [...]"

Mientras que para el tratadista Roberto Dromi, el hábeas corpus "*es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción, a través de un procedimiento judicial sumario. El hábeas corpus, es un tipo de amparo pero sólo de la libertad ambulatoria o física de la persona. Ampara la libertad, tanto en su restricción ya consumada, como ante la amenaza inminente de restricción*"³. Por lo que el fundamento del hábeas corpus no puede ser restringido únicamente a la protección del derecho a la libertad,

² Resolución de la Corte Constitucional 247. Registro Oficial Edición Constitucional 16 de 24-oct.-2017

³ en su obra, Derecho Administrativo, Cuarta Edición actualizada, Buenos Aires, 1995, pág. 715,

pues tiene una proyección más amplia en cuanto abarca la garantía de todo el conjunto de derechos constitucionales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, sino también, el derecho a la vida y a la integridad personal.

3.3.- En el caso *in examine*, se observa que los jueces del tribunal constitucional de primera instancia en la sentencia, se han pronunciado en la parte medular señalando:

"[...] El defensor del recurrente refiere en su exposición que la boleta de encarcelamiento no cumple los requisitos establecidos por la ley y que existe un formato elaborado por el Consejo de la Judicatura que no ha sido debidamente llenado por el Juez de la causa, que esto constituye una arbitrariedad e ilegalidad que determina la procedencia de la acción del habeas corpus. El juez al contestar la pretensión del accionante reconoce que efectivamente hubo un error en la configuración de la contravención de tránsito, que no es el artículo que debía ponerse y tampoco debía referirse a la prisión preventiva. El Tribunal de la Corte Provincial de Justicia, ante los hechos expuestos en la audiencia de habeas corpus, conoce que el accionante fue detenido el 19 de julio de 2020, por conducir en estado etílico, que el Juez de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo, en audiencia de procedimiento expedito realizada el 19 de julio del 2020, dicta sentencia oral y resuelve la situación jurídica de procesado y accionante imponiéndole la pena de 90 días de privación de libertad, la reducción de 30 puntos en la licencia de conducir y la retención por 24 horas del vehículo que estuvo conduciendo. El defensor del accionante ha referido que inclusive respecto a la sentencia condenatoria, ha interpuesto el recurso de apelación de carácter jurisdiccional que se ha de resolver en el momento procesal correspondiente. EL Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador en su parte final, refiere que no se puede sacrificar la justicia por omisión de formalidades y, el acto judicial de emitir la boleta constitucional de encarcelamiento en un procedimiento expedito por el que se sanciona una contravención de tránsito, error que ha sido reconocido por parte del Juez accionado, no significa, de ninguna manera, que la boleta constitucional de encarcelamiento determine un acto arbitrario, ilegítimo o ilegal; más aún, cuando el Juez al notificar la sentencia con la que se sanciona al infractor, hace expresa referencia al Art. 385 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal. [...]". (tomado del SATJE)

De la citada sentencia de primera instancia, y de la información obtenida en el sistema SATJE, del proceso por contravención de tránsito signado con el N° 23281-2020-03608, se desprende lo siguiente:

- El 19 de julio de 2020, a las 17h50, fue aprehendido por un agente de tránsito en virtud de que se encontraba conduciendo en estado etílico, a quien tras realizarle la prueba de



alcotest dio positivo, con un porcentaje elevado a 1,64, por lo que se le entregó la citación conforme lo dispuesto en el artículo 385 del COIP, quedando aprehendido y a órdenes del juez de flagrancia de turno.

- El 20 de julio de 2020, se llevó a cabo la audiencia, en la que se califica la flagrancia y la detención de legal, y resuelve la situación jurídica, del señor Álvarez Gáneas Darwin Alexi, por haberse adecuado su conducta a lo dispuesto en el artículo 385 del COIP, una pena privativa de libertad de 90 días, pérdida de treinta puntos en la licencia de conducir y la aprehensión del vehículo por 24 horas.
- El 23 de julio de 2020, se emite sentencia condenatoria por escrito en contra de Darwin Alexi Álvarez Galeas, con sustento en el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndosele la siguiente sanción: "[...] a).- la PERDIDA DE TREINTA PUNTOS EN SU REGISTRO DE LICENCIA DE CONDUCIR y NOVENTA DÍAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, a cumplir en el Centro de Detención Provisional Santa Martha del cantón Santo Domingo; b).- de igual manera la retención del vehículo tipo taxi de placas JAA-1090 por veinticuatro horas; c).- Asistir a cursos o seminarios que direccionen de manera directa, técnica, practica o científicas, sobre la conducción de vehículos de transporte público.- Notifíquese mediante oficio y demás documentos de rigor al Director de la Empresa Pública Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito, Seguridad Vial y Terminales Terrestres, y en igual forma a la Agencia Nacional de Transito, en esta jurisdicción a fin de que se dé cumplimiento a lo resuelto; d).- Dando cumplimiento a lo que establece el Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal se le impone al ciudadano contraventor la multa del 25% (USD. 100,00) de un salario básico unificado del trabajador en general, en este sentido se notificara mediante oficio y más documentos de rigor al señor Director del Consejo de la Judicatura en esta Provincia, con la finalidad que se digne ordenar a quien corresponda el cobro de la multa impuesta; [...]".
- De esta sentencia, el procesado ha solicitado recurso de apelación, en virtud del cual el expediente ha sido elevado ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas; sin que hasta la presente fecha se resuelva sobre el mencionado recurso.

En este contexto, este tribunal observa, que el accionante fue privado de su libertad por contravención de tránsito en circunstancias de flagrancia, por la conducta prevista en el artículo 385 penúltimo párrafo del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "[...] Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de

0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días. [...]”.

El procedimiento para este tipo de contravenciones de conformidad con lo establecido en el artículo 641 *ibídem*, es el expedito: “Las contravenciones penales, **de tránsito** e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso”. (énfasis añadido).- Para el caso de las contravenciones de tránsito con pena privativa de la libertad, el procedimiento prevé que: “Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presentará la prueba. A esta audiencia acudirá la o el agente de tránsito que aprehendió al infractor. Al final de la audiencia la o el juzgador dictará la sentencia respectiva”. De ahí, que conforme se señaló *ut supra*, el juez de flagrancia, dictó sentencia en la que dispuso, en lo principal, 90 días de privación de la libertad. Decisión de la cual, el procesado habría solicitado recurso vertical de apelación. Ante estos hechos, es importante señalar que en Resolución N° 01-2016⁴ emitida por el Pleno de la Corte Nacional, respecto a las contravenciones, se estableció que: “ En todos los casos de contravenciones en situación de flagrancia sancionadas con pena de privación de libertad, pronunciada la decisión judicial de condena en la audiencia única de juicio, de inmediato se reducirá a escrito la sentencia; **la interposición del recurso de apelación no implica que la o el contraventor sea puesto en libertad**. Esta Resolución, regirá desde su publicación en el Registro Oficial, será de cumplimiento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario”.

Razón por la cual, se deja establecido que la interposición del recurso de apelación, en los casos de contravención de tránsito, por existir Resolución obligatoria, no suspende la privación de la libertad del sentenciado; el juzgador está obligado a ordenar la boleta constitucional de encarcelamiento como en efecto ocurrió, pues se había dictado sentencia condenatoria por contravención de tránsito.

⁴ Resolución No. 01-2016, Primer Suplemento del Registro Oficial No. 739, de 22 de abril de 2016.



En cuanto a la alegación, de que en la boleta constitucional de encarcelamiento existe error en su texto, por parte del juzgador, al señalar que se trata de prisión preventiva, y, que la norma bajo la cual se le condena en sentencia no corresponde al artículo 386 inciso primero, sino al inciso segundo del artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, estas particularidades, si bien no constituyen una mera formalidad, no producen afectación a los derechos del hoy legitimado activo, ya que no se le está procesando por otro tipo de contravención, o empeorando su situación jurídica; por lo que no puede imputarse a la "boleta de encarcelamiento" un cambio del sentido normativo de la orden dictada por el juzgador competente, por lo tanto no existe contravención a lo dispuesto en el artículo 45 numeral 2, letra c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: *"En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales."* Por consiguiente, la detención no resulta ilegal, arbitraria o ilegítima, pues ha sido emitida por autoridad competente, respetando la normativa para el efecto y dentro de un proceso penal por contravención de tránsito, en el que la autoridad competente, ha dictado sentencia condenatoria de primera instancia.

Este tribunal de apelación luego del análisis que antecede, concluye que no existe sustento para las alegaciones provenientes al tenor de los artículos 89 de la Constitución de la República⁵; 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁶, establece:

⁵ "...recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida.

La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia".

⁶ "La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;

; y, así tampoco, respecto a lo indicado en la sentencia dictada por la Corte Constitucional N° 017-18-SEP-CC⁷⁸.

En consecuencia, como ya se indicó *ut supra*, la acción formulada por el legitimado activo, no es procedente, en tanto la privación de la libertad no es ilegal ni arbitraria, pues se ha dictado dentro de un proceso penal-por contravención con pena privativa de la libertad, en el que el juzgador de flagrancia cumpliendo el procedimiento previsto para el caso, emitió la boleta de encarcelamiento respectiva; y, la interposición del recurso de apelación, no implica que el contraventor sea puesto en libertad.

Con el análisis efectuado, al no encontrarse el legitimado activo en ninguno de los supuestos, no es posible la aplicación del artículo 45 numeral 2, letra c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exige el legitimado activo, por lo que se rechazan sus alegaciones.

CUARTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, y al tenor de la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, rechaza el


-
3. A no ser desaparecida forzosamente;
 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.”


⁷ caso del Señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, publicada en el Boletín N°. 40 de la Corte Constitucional, con fecha 28 de febrero de 2018.

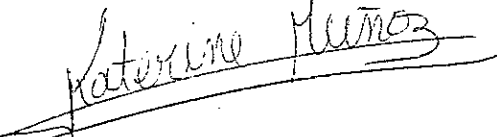
⁸ “que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante”.



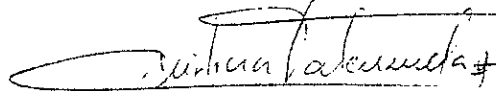
recurso de apelación propuesto por el ciudadano Darwin Alexi Álvarez Galeas a través de su abogado defensor Freddy Álvarez, en los términos aquí esgrimidos. Remítase copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento de los artículos 86 de la Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese.-


Dr. Alejandro Arteaga García
JUEZ NACIONAL (e)


Dr. Julio Arrieta Escobar
JUEZ NACIONAL (e)


Dra. Katerine Muñoz Subía
JUEZA NACIONAL

CERTIFICO:


Ab. Cristina Valenzuela Rosero
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL



131066647-DFE

En Quito, jueves tres de septiembre del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALVAREZ GALEAS DARWIN ALEXI en el correo electrónico fred.y.alex@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1720659398 del Dr./Ab. FREDDY ALEXANDER ALVAREZ RODRIGUEZ. DR. GALO EFRAIN LUZURIAGA GUERRERO JUEZ DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS en el correo electrónico galo.luzuriaga@funcionjudicial.gob.ec; DR. MARCO FABIAN HINOJOSA PAZOS JUEZ DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS en el correo electrónico marco.hinojosa@funcionjudicial.gob.ec; DR. PATRICIO ARMANDO CALDERON CALDERON JUEZ DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS en el correo electrónico patricio.calderon@funcionjudicial.gob.ec; ELICIO LINDORO CEDEÑO CEVALLOS en el correo electrónico Elicio.Cedeno@funcionjudicial.gob.ec. CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE SANTO DOMINGO en el correo electrónico cdp-3710770-santa@hotmail.com, crssantodomingo@outlook.es, crssantodomingo@outlook.es; TICS - ING BORIS PACAS en el correo electrónico boris.pacas@funcionjudicial.gob.ec, Jenny.Engracia@funcionjudicial.gob.ec, javier.solorzano@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

CERTIFICO: Que las fotocopias certificadas constantes de seis (06) folios útiles, fueron tomadas del cuaderno correspondiente a la acción de la acción de hábeas corpus No. 23112-2020-00041 propuesta por DARWIN ALEXI ALVAREZ GALEAS en contra de la resolución emitida por el TRIBUNAL DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Quito, 18 de septiembre de 2020. Certifico.

Ab. Cristina Valenzuela Rosero
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA LABORAL



FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Firmado por
CRISTINA PILAR
ROSERO
C=EC
L=QUITO
CI
1720485349

DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA